Exp. 1571-2023-EPEN-00301
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0714

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado [redacted], actualmente recluido en el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2023-EPEN-00301
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo (CCR-XX), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00186, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el Licdo. [redacted], abogado, actuando a nombre y representación de Gerson Wary [redacted] (a) Guary, contra la sentencia penal núm. 301-03-2023- SSEN-00020 de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: Condena al imputado recurrente [redacted], al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00020, de fecha 26 de enero de 2023, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal; en consecuencia, lo condenó a ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por la suma de tres millones de pesos (RD$ 3,000.000.00).

1.3. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de diciembre de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00679, de fecha 21 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 27 de mayo de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida junto a sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.6. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, ordene la celebración total de un nuevo juicio en atenciones al mandato contenido del artículo 422 numeral 2.2 del Código Procesal Penal.*

1.7. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En virtud del escrito depositado mediante el ticket núm. 4071958, vamos a solicitar: Único: Que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación, contra la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00186, de fecha 4 de octubre de 2023, en virtud de las causales que ya hemos esbozado en nuestro escrito al referido memorial de casación, y por tanto proceda esta honorable corte a confirmar la sentencia recurrida en casación.*

1.8. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la

procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00186, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 4 de octubre de 2023, pues la corte al realizar la sentencia de apelación contestó de manera objetiva y coherente los alegatos de la parte recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en los hechos como pruebas, así como en derecho respetando las garantías procesales no existiendo violación alguna de los medios invocados en el recurso de casación, por lo que, es más que suficiente para que los jueces de esta honorable sala rechace el presente recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron

los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] A que el imputado [redacted] planteó ante el tribunal de alzada, es decir por ante la cámara penal de la corte de apelación, un primer medio, el cual fue error en la valoración de la prueba, tal y como establece el artículo 417 numeral 5, error este fundamentado en la credibilidad que le otorgó el tribunal a dos testigos a cargo como lo fueron los señores [redacted] y [redacted], sin embargo en nuestra crítica ante la corte en función a lo expuesto consiste en que dicho tribunal debió más que valorar eso dos testimonios de manera separada y armónica, lo expuestos por los testigos a descargo como son los señores [redacted] y [redacted], así como las declaraciones del propio imputado las cuales solo pueden ser valorada en su beneficio tomando en cuenta que estos dos testigos*

tuvieron mayor control, mayor coherencia y certeza con sus exposiciones antes el tribunal, pues los testigos a cargo solo narran cada uno de estos, aspecto irrelevantes como lo era el escenario de una discusión inicial no así el desenlace posterior que tuvo este caso, contrario de los testigos a descargo que narran de manera coherente clara y certera todo cuanto aconteció, que el recurrente plateó un segundo medio basado en la falta de motivación de la sentencia en virtud de lo que establece en el artículo 24 de la norma en el sentido de que el tribunal de primer grado no respondió de manera tallada y clara por qué no acoger las conclusiones de la defensa en el punto de variar la calificación jurídica y segundo o aplicar las disposiciones del artículo 341 del CPP. Esta sala de la corte penal solo se limita a indicar para rechazar dicho medio que el tribunal de primera grado había respondido el petitorio de por qué no acoge dichas conclusiones, indicando que la misma se encuentran detallada en la página 44 de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, y si bien es cierto es en ese numeral donde el tribunal de primer grado dice que no acoge dicho petitorio porque quedó probada la acusación del Ministerio Público, y esto en modo alguno no constituye motivación o respuesta jurídica al tenor de lo que ha establecido el legislador, la doctrina y la jurisprudencia como motivación para satisfacer bajo el manto de garantía las inquietudes o solicitudes hecha por los imputados, ya que, se establece como motivación respuesta de hecho y de derecho, y constituye una forma genérica solo decir a un imputado que no se acoge dicho petitorio porque quedó probado la acusación de la

> *Fiscalía. Que en una motivación los juzgadores deben decir mínimamente los elementos constitutivos de una infracción para diferenciar al imputado el porqué de una u otra, no basta con enunciar, porque sería decir un porqué sin hacer y establecer razonamiento jurídico que puedan afianzar su decisión, que resulta infundado que el tribunal de alzada solo se limite aceptar como motivación, como lo hizo en el caso de la especie, el simple hecho de que se le diga a un imputado que quedó probada la acusación hecha por el acusador como lo hizo el tribunal de primer grado, es por estas razones que esta honorable sala debe casar dicha sentencia. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

> *[…] Que el tribunal al realizar la valoración armónica y conjunta de las pruebas aportadas al proceso en la fase correspondiente, mismas que fueran desahogadas en el conocimiento del proceso verificándose el respeto de las normas procesales, como constitucionales retiene la responsabilidad penal del justiciable ciudadano [redacted], que en los numerales 36 y 37 de la decisión recurrida el a-quo plasma su consideración de las pruebas testimoniales considerándolas suficientes lógicas; reconoce la ilación de las mismas permitiéndole comprobar la vinculación del imputado con los hechos objeto del juicio, señala que del examen conjunto y armónico de todas las pruebas permiten lograr la reconstrucción de los hechos*

juzgados, que aportan datos relevantes que crean un nexo causal con la persona imputada y los hechos atribuidos, robusteciendo la teoría del caso presentada por el órgano acusador. […] Que el recurrente en su primer medio sustenta la crítica estableciendo que el tribunal y reconoce en ese mismo alegato de que el tribunal valora el hecho de manera armónica, pero que lo hizo de forma parcial y en perjuicio del imputado, que se toma como sustento la propia declaración del imputado; que al ser sometida a análisis la decisión recurrida observamos que el a-quo recrea en su decisión todas las incidencias que se suscitaron en el conocimiento del mismo, hace constar las declaraciones de los testigos de forma individual, y luego de manera conjunta, que como se hace constar en los precitados numerales se observa lo expuesto por los testigos a cargo, como los ofertados a descargo, que de estas declaraciones se desprende una única valoración posible al observarse que lo expuesto por los ciudadanos deponentes ante el a-quo es un relato del fáctico planteado apegado a lo que estos ciudadanos en calidad de testigos exponen de lo que con sus sentidos tuvieron conocimiento; que todos los testigos de una forma u otra estuvieron presentes en el desarrollo del hecho que tuvieran este trágico desenlace. Que no se observa, no se recoge en lo plasmado en la decisión la crítica que presenta el recurrente, que el recurrente señala los numerales 21 y 22 de la decisión numerales en donde se plasma la valoración probatoria ante el tribunal […] Es consecuente que al tribunal establecer en el numeral 41 de que " en el caso que nos ocupa este tribunal ha verificado que los hechos probados en relación al señor [redacted] (a) Guari encajan en las disposiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normativas que constituyen la calificación jurídica asignada a saber artículos 295 y 304 del código penal dominicano, que tipifican el homicidio voluntario dado que en la especie concurren las condiciones necesarias para configurar el mismo, que el recurso señala su crítica especificando que no se consigna respuesta a sus solicitudes, se ubican en la parte de la decisión en donde el a-quo reseña la valoración armónica de las pruebas, parte de la decisión en donde el tribunal hace un análisis de las pruebas escrutadas y fija su posición; que en el desarrollo de la decisión se verifica un acápite en la página 26 denominado subsunción: hechos probados en el marco jurídico aplicable, y es en el desarrollo de este título en donde el juzgador analiza la calificación jurídica presentada en la acusación, establece la que fuera probada a través del desarrollo de las pruebas aportadas, y así mismo responde la solicitud de variación de calificación jurídica solicitada por la defensa hoy parte recurrente ante esta alzada. […] Que en atención a los hechos que el tribunal establece como hechos probados, y que al ser sometida a análisis y crítica por este tribunal de alzada se constata de que los hechos que se juzgaron ante el Tribunal a quo, y que establece en su decisión como hechos probados corresponde a los hechos alcanzados a demostrarse acorde a las pruebas valoradas; que no observa esta alzada la posibilidad de asumirse una posición distinta a la que fuera motivada en la decisión; que la coherencia y certeza de la prueba desahogada no permiten al juzgador variar la calificación que los mismos conlleva, toda vez que para la utilización del referido artículo 321 de la normativa penal deben de converger circunstancias que si bien en principio pudiera

> *decirse que se observan, en el desarrollo nodal del hecho acorde a la verificación de las pruebas pierde el hecho estas condicionantes; esto así porque a la persona del imputado en ningún momento de los hechos se verifica que recibiera una ofensa, una provocación, amenaza o violencia grave que pudiera poner su vida en peligro que justificara el accionar de cegar la vida de un ciudadano, que si bien al decir de dos testigos la victima hace un inicio de violencia contra su persona esta no se concreta que el golpe que provoca la muerte de la víctima acorde a lo establecido en la decisión a partir del análisis de la prueba certificante de causa de la muerte lo recibe en la parte posterior de su cuerpo. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en el aspecto penal del proceso, a 8 años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización ascendente a tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), en favor de [redacted] o Adelfa [redacted]; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. El recurrente cuestiona que planteó, en su primer medio, ante la corte de apelación, que fue errónea la valoración de la prueba al otorgar credibilidad a los testigos a cargo [redacted] y [redacted], que más que valorar esos testimonios, de forma separada, debió evaluar a los de descargo, señores [redacted] y [redacted], así como sus propias declaraciones, las cuales tuvieron mayor control, coherencia y certeza que los testigos a cargo, quienes solo narraron aspectos irrelevantes como el escenario de una discusión inicial, pero no la forma en que terminó; con respecto a esa crítica, la alzada verifica que el tribunal de primer grado le otorgó crédito por entenderlos serios y coherentes, al afirmar que la víctima y el imputado sostuvieron una discusión y que este último le pegó una pedrada en la cabeza al hoy occiso, de tal magnitud que aunque fue socorrido y llevado al hospital, falleció, mientras era trasladado al centro de salud, a causa de *trauma contuso severo craneoencefálico, facial y cervical* provocado por el golpe recibido.

4.3. Con respecto a que los testigos aportados por el órgano acusador y la parte querellante solo narraron como inició el incidente, pero no dieron detalles de cómo ocurrió todo el conflicto; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que al evaluar la valoración

dada por el tribunal de primer grado a la prueba testimonial aportada por ambas partes, la Corte *a qua* estableció lo siguiente: *el a quo recrea en su decisión todas las incidencias que se suscitaron en el conocimiento del mismo, hace constar las declaraciones de los testigos de forma individual, y luego de manera conjunta, que como se hace constar en los precitados numerales se observa lo expuesto por los testigos a cargo, como los ofertados a descargo, que de estas declaraciones se desprende una única valoración posible al observarse que lo expuesto por los ciudadanos deponentes ante el a-quo es un relato del fáctico planteado apegado a lo que estos ciudadanos en calidad de testigos exponen de lo que con sus sentidos tuvieron conocimiento; que todos los testigos de una forma u otra estuvieron presentes en el desarrollo del hecho que tuvieran este trágico desenlace;* en tal sentido, la jurisdicción *a qua* verificó que todos los testimonios fueron valorados con apego a la ley, conforme al conocimiento que expresaron del conflicto sostenido entre la víctima y el agresor que culminó con la muerte del primero, determinando fuera de toda duda la responsabilidad del imputado en el hecho atribuido.

4.4. En el caso presente, conviene reiterar el criterio de la alzada referente a que la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se

advierte en la especie, debido a que las declaraciones dadas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.5. Constituye un criterio constante que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la cual gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie.

4.6. También esgrime el recurrente que la jurisdicción *a qua* no tomó en cuenta el planteamiento del segundo medio del recurso de apelación, sobre la falta de motivación de la sentencia, al no responder a la solicitud de variación de la calificación jurídica ni a la crítica en cuanto a la aplicación de las disposiciones del artículo 341 del Código

Procesal Penal; que para esa alzada rechazar el medio adujo que el tribunal de primer grado había respondido la petición de porqué no acogió dichas conclusiones, indicando que se encontraban detalladas en la sentencia, pero el tribunal solo estableció que no lo acogía porque quedó probada la acusación del Ministerio Público, contestando esto de una forma genérica, en violación a los requerimientos establecidos.

4.7. La Sala de Casación penal advierte que, en la especie, el análisis de las pruebas aportadas, específicamente las testimoniales y periciales, permitieron al tribunal fijar los hechos y determinar la responsabilidad del imputado en la comisión de estos, además de que el hoy recurrente no negó su participación, solo discutió la forma en la cual ocurrieron, solicitando al tribunal variar la calificación jurídica de la acusación por la del artículo 321 del Código Penal dominicano, bajo el fundamento de que luego de que intentara cobrarle a la víctima una deuda por un trabajo que le realizó, esta última se fue y volvió con un cuchillo en las manos y que, ante esa agresión, se vio obligado a defenderse, para lo cual tomó una piedra que tenía cerca, sin intención de hacerle daño grave.

4.8. Sobre la variación de la calificación jurídica la jurisdicción de

apelación estableció: *Que en atención a los hechos que el tribunal establece como hechos probados, y que al ser sometida a análisis y critica por este tribunal de alzada se constata de que los hechos que se juzgaron ante el tribunal a-quo, y que establece en su decisión como hechos probados corresponde a los hechos alcanzados a demostrarse acorde a las pruebas valoradas; que no observa esta alzada la posibilidad de asumirse una posición distinta a la que fuera motivada en la decisión; que la coherencia y certeza de la prueba desahogada no permiten al juzgador variar la calificación que los mismos conlleva, toda vez que para la utilización del referido artículo 321 de la normativa penal deben de converger circunstancias que si bien en principio pudiera decirse que se observan, en el desarrollo nodal del hecho acorde a la verificación de las pruebas pierde el hecho estas condicionantes.*

4.9. Con esos razonamientos la Corte *a qua* ratificó la labor de subsunción realizada por el tribunal de primer grado al determinar lo siguiente: *En el caso que nos ocupa, este tribunal ha verificado que los hechos probados en relación con al señor* [redacted]*, encajan en las disposiciones normativas que constituyen la calificación jurídica asignada, a saber, artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican el homicidio voluntario, dado que en la especie concurren las condiciones necesarias para configurar el mismo;* que, si bien lleva razón el recurrente,

al expresar que la sentencia no explicó, de manera detallada, las razones por las cuales no acogió las circunstancias atenuantes, también es cierto que no dejó duda al expresar que el ilícito se subsume en los tipos penales de los artículos 295 y 304 del Código Penal, con un previo análisis de todos los hechos, en los cuales el tribunal no apreció que la víctima del conflicto haya agredido primero al imputado, de forma tal que pusiera en peligro su vida.

4.10. Es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que para que sea acogida la excusa legal de la provocación, deben estar presentes las condiciones siguientes: 1) que el ataque haya consistido, necesariamente, en violencias físicas; 2) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena, neutralizar los sentimientos de ira y de venganza; tomando en cuenta esas consideraciones, la alzada coincide con el razonamiento de las instancias previas en lo referente a que, en la especie, no concurren los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos que conforman la figura de la excusa legal de la provocación; debido a que, no fue determinado que haya habido una pelea entre la víctima y el recurrente ni que el primero se defendiera como afirma el imputado en su defensa material, por tal razón se advierte que los hechos fueron subsumidos en los tipos penales que corresponden; por lo cual procede desestimar el vicio examinado.

4.11. Con relación al planteamiento del recurrente sobre la aplicación por parte del tribunal de juicio del artículo 341 del Código Procesal Penal, la Sala de Casación penal observa que la Corte *a qua* no contestó a ese alegato, por lo cual será suplido en esta fase; en la especie, se advierte que al responder a la solicitud, la jurisdicción de juicio expreso que: *Lo anterior implica que las disposiciones del artículo 341 de la normativa de referencia se trata de una potestad o facultad que la ley le otorga a los jueces de la cual puede hacer uso cuando entienda que existen méritos y circunstancias, pero no se trata de un imperativo. En la especie, el tribunal estima que en este caso no concurren los presupuestos y condiciones exigidos para la adopción de este beneficio penitenciario en favor del ciudadano* [redacted]*, en consecuencia, rechaza lo solicitado por el defensor del imputado;* con esas reflexiones, esa instancia judicial rechazó la solicitud, actuando conforme al criterio pacífico de la Segunda Sala de la Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Justicia que establece que la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo, por lo cual no resulta obligatorio dar aquiescencia a su petición; razón por la cual rechaza los alegatos planteados, el recurso de casación en su totalidad, y la solicitud de suspensión formulada en el dispositivo de su recurso.

4.12. En cuanto a la pena impuesta, el recurrente no impugna el *quantum* de esta como tal, sin embargo es preciso aclarar que la Corte *a qua* al evaluar la actuación del tribunal de primer grado estableció: *que los juzgadores impusieron una pena que se ajustaba al hecho ilícito probado ante esa jurisdicción, por lo que esta alzada procede a rechazar el recurso incoado al no tener motivos suficientes y pertinentes que nos permitan obrar de forma diferente;* concluyendo que la actuación de la jurisdicción de fondo resulta correcta, pues al imponer la sanción realizó un juicio minucioso y examinó los parámetros de la pena que aplican al caso, entre estos, la edad del imputado y que es infractor primario, su posibilidad de superación, su conducta posterior al hecho y el estado de las cárceles; para esto el tribunal razonó que debía imponer 8 años dentro de la escala legal para el tipo penal acogido que oscila de 3 a 20 años de reclusión mayor; en tal sentido, conviene precisar que al imponer la

sanción fundamentada en la proporcionalidad, justicia y utilidad, su actuación no resulta censurable en esta sede casacional, por lo cual procede el rechazo de sus alegatos.

4.13. El estudio de la decisión pone de manifiesto que la motivación de esta resulta suficiente para sustentar los hechos dados como ciertos, lo que es acorde con el criterio de esta alzada y del Tribunal Constitucional que ha establecido que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que constituya una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho.[1]

4.14. La alzada advierte, como ha sido expuesto *ut supra,* que la culpabilidad del justiciable quedó comprobada a través de las pruebas presentadas, tras un análisis minucioso que develó la eficacia probatoria de cada uno de los elementos de prueba presentados en el juicio; por tanto, no resulta censurable la actuación de esa instancia judicial, pues motivó de manera específica y detallada los cuestionamientos formales realizados por el apelante, cumpliendo con su obligación de

[1] Sentencia TC/0132/16, de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).

fundamentar sus decisiones y responder las inquietudes presentadas por este, respetando de esta forma la garantía del ciudadano a una administración de justicia oportuna y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones.

4.15. Lo transcrito *ut supra* es acorde con el criterio de esta Alzada relativo a que una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente […]. También ha expresado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto, lo que ocurre en la especie, debido a que la jurisdicción *a qua* dio respuesta a cada uno de los planteamientos del recurrente en apelación.

4.16. Al no verificarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2023-EPEN-00301
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al imputado [redacted], al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00186, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de octubre de 2023; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]